

INFORME SECRETARIAL: Soledad, diciembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración contra KELLY JOHANA MARTINEZ RAMBAL, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-01008-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 16 de 2022.

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra KELLY JOHANA MARTINEZ RAMBAL, con fundamento en título valor - pagare N° 48011094936 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante e el numeral 1.15 del acápite de las pretensiones no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, se observa, que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Igualmente, la apoderada judicial del demandante en el numeral 1.16 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

3º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora, DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.189.830 y Tarjeta Profesional No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 016 Hoy 17 DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria